



Resolución No. CSJBOR24-337
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de abril de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00197-00

Solicitante: Daniel Eduardo García González

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto Bolívar

Servidora Judicial: Lizeth Ramona Vergara Pacheco

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 136544089001-2024-00064-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 3 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 20 de marzo de 2024, el señor Daniel Edgardo García González, actuado en calidad de representante legal de Fundación SER, entidad que tiene interés en las resultas de la tutela con radicado N°136544089001-2024-00064-00, la cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto – Bolívar, solicita vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, el auto en virtud del cual se decreta por parte del juzgado encartado, como medida provisional la suspensión de la adjudicación contractual, de la convocatoria pública N° 00109022024-ESEHLSJB, carece de análisis que sustente dicha medida y desconoce el precedente judicial contenido en la sentencia A555-21 de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Juan Mercado Vergara, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte del quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto – Bolívar.

2. Problema administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si, hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 20 de marzo de 2024, el señor Daniel Edgardo García González, actuado en calidad de representante legal de la Fundación SER, entidad que tiene interés en las resultas de la tutela con radicado N°136544089001-2024-00064-00, la cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto - Bolívar, solicita vigilancia judicial administrativa, solicita vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, el auto en virtud del cual se decreta por parte del juzgado encartado, como medida provisional la suspensión de la adjudicación contractual, de la convocatoria pública N° 00109022024-ESEHLSJB, carece de análisis que sustente dicha medida y desconoce el precedente judicial contenido en la sentencia A555-21 de la Corte Constitucional.

Analizados los argumentos expuestos por el quejoso, y que ocupa la atención de este despacho, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia atendiendo una mora judicial actual, pues se observa del libelo de la solicitud y de las pruebas con ella arimadas, que el quejoso señala que:

“(…) La medida cautelar ordenada por el despacho judicial en la tutela de radicado 069 de 2024 encaminada a la suspensión del proceso contractual de la convocatoria N° 00109022024-ESEHLSJB si motivación suficiente.

En el caso bajo estudio, se trata de una convocatoria pública, en la cual FUNDACIÓN SER actuó bajo los principios que rigen la contratación estatal y la suspensión provisional del proceso de la convocatoria pública, supone una vulneración de derecho de la entidad que represento especialmente del principio de buena fe y confianza legítima.

Al mismo tiempo, el juzgado desconoció la constitución política, el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.”

Con todo, analizada la solicitud de vigilancia administrativa y sus anexos, se advierte que lo que busca el quejoso con la presente actuación, es controvertir la decisión adoptada por el Juez en la medida cautelar adoptada dentro del proceso.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que

deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En suma, tenemos que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto - Bolívar, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El quejoso pretende con la presente vigilancia, controvertir actuaciones judiciales ii) El artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales iii) En consecuencia a lo anterior habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa incoada por el señor Daniel Edgardo García González, quien actúa como tutelante en el proceso cuya vigilancia se pretende.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Daniel Edgardo García González, actuado en calidad de tutelante en el proceso con radicado N° 136544089001-2024-00064-00, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto - Bolívar, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Segundo: Comunicarse la presente resolución señor Daniel Edgardo García González y a la doctora Lizeth Ramona Vergara Pacheco, Juez Promiscua Municipal de San Jacinto - Bolívar.

Tercero: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH